

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Enero)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la imposibilidad de conseguir que la actual Administración establecida por el Gobierno americano en Cuba, Puerto Rico y Filipinas dé razón de la suerte que hubiera cabido á los certificados y cartas con valores declarados expedidos á aquellas islas en época anterior á la evacuación de éstas por las tropas españolas, pues han desaparecido los registros de las oficinas, por pérdida en unos casos y en otros por haberlos destruido la gente del país, de todo lo cual resulta que la Administración de la Península carece en absoluto de medios para dar satisfacción á los particulares, que, tanto en España como en el extranjero, tienen formuladas reclamaciones por objetos de aquellas categorías, expedidos en tiempo de la dominación española:

Considerando que si bien los certificados y cartas de valores que han sido reclamados fueron expedidos en el supuesto de que su pérdida daría lugar al pago de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que esta obligación no había de recaer sobre la Administración de la Metrópoli, sino en el caso de haberse perdido antes de salir de la Península, pues de lo contrario la responsabilidad había de afectar á la colonia ó provincia de destino:

Considerando, en vista de estos antecedentes, que comprobada la salida del territorio de Es-

paña de los objetos reclamados, la Administración española no tiene por sí misma obligación alguna pendiente respecto de los reclamantes, y que sólo podría alcanzarle una responsabilidad subsidiaria, si hubiera de hacerse solidaria de las operaciones realizadas por las Administraciones coloniales españolas:

Considerando que el hecho de haberse formulado la reclamación no basta para justificar el derecho de los remitentes á percibir las indemnizaciones reglamentarias, pues la experiencia demuestra que en la inmensa mayoría de los casos llega á justificarse la entrega ó á comprobarse el curso reglamentario de los objetos reclamados, y están en una proporción cortísima los casos en que las reclamaciones resulten real y verdaderamente fundadas:

Considerando que no es justo imponer á la Administración española una responsabilidad que no ha contraído por sí misma, y mucho más teniendo en cuenta, como consecuencia lógica del anterior considerando, que si la situación actual consintiera la práctica de averiguaciones completas, se llegaría, en la mayor parte de los casos, á comprobar la irresponsabilidad absoluta de las Administraciones coloniales de destino:

Considerando, por último, que la imposibilidad de conocer en qué casos procede la indemnización es consecuencia inmediata y directa de la situación anormal creada por la pasada guerra y efecto natural de hechos que no ha sido dado á España evitar.

De acuerdo con lo informado por esa Dirección general;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se consideren las consecuencias de la guerra y de la evacuación de las que fueron colonias españolas como un caso de fuerza mayor, en cuya virtud la Administración española queda exenta de toda responsabilidad ante los

remitentes, tanto españoles como extranjeros, de certificados y cartas con valores declarados expedidos á Cuba, Puerto Rico ó Filipinas en tiempo anterior á la evacuación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1900.

E. DATO

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

No habiéndose producido reclamación alguna en el expediente de expropiación de fincas que radican en el término municipal de Villalobar, y se instruye con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Santo Domingo de la Calzada á Foncea, sección comprendida entre dicho Santo Domingo y Herramélluri, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETÍN OFICIAL número 113, correspondiente al día 24 de Mayo último, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas, á cuyo efecto y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 25 del reglamento de Expropiación forzosa, se publica la presente para conocimiento de las personas y Corporaciones interesadas.

Logroño 26 de Enero de 1900.

El Gobernador,  
Federico Huesca.

No habiéndose producido reclamación alguna en el expediente de expropiación de fincas que radican en el término municipal de Herramélluri, y se instruye con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Santo Domingo de la Calzada á Foncea, sección comprendida entre dicho Santo Domingo y Herra-

mélluri, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETÍN OFICIAL núm. 96, correspondiente al día 1.º de Mayo último, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas, á cuyo efecto y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 25 del reglamento de Expropiación forzosa, se publica la presente para conocimiento de las personas y Corporaciones interesadas.

Logroño 26 de Enero de 1900.

El Gobernador,  
Federico Huesca.

NEGOCIADO 2.º—Sanidad.

Recuerdo á los Sres. Subdelegados de Sanidad la obligación que les impone la 6.ª del art. 7.º del reglamento de 24 de Julio de 1848, de remitir á este Gobierno en los meses de Enero y Julio de cada año, lista general de los Profesores de cada facultad que tengan su residencia habitual en el distrito, con nota de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia; de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otros distritos, esperando de su reconocido celo enviarán con urgencia la relación correspondiente al mes actual.

Logroño 30 de Enero de 1900.

El Gobernador,  
Federico Huesca.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 5 del actual, el Reglamento para la administración y cobranza del impuesto del azúcar, esta Dirección general hace á V. las siguientes prevenciones para el mejor cumplimiento de la parte que á esa Administración corresponde:

1.ª Dispuesto como está por los artículos 53 y 54 de dicho Reglamento que los azúcares, la glucosa, las mieles, las melazas y demás residuos de la fabricación, necesitan, para su circulación por el Reino, ir acompañados de una guía expedida con car-

go á cuenta corriente de existencias, los almacenistas de esa provincia, debidamente matriculados como tales, deberán solicitar de esa Administración, antes de 1.º de Febrero próximo, la apertura de cuenta corriente. Al solicitarlo deberán presentar en esa Administración una relación jurada, por duplicado, de las existencias que tengan en sus almacenes, las cuales constituirán la primera partida de cargo de dichas cuentas, las que seguirán la marcha determinada en los artículos 79 y 84 del reglamento, y se ajustarán al libro modelo número 13, cuidando de llevar cuenta separada á cada uno de los productos antes citados.

2.º Si los almacenistas residen en la misma localidad en que tengan abierta su cuenta corriente, los documentos que han de producir las partidas de cargo ó data se presentarán y autorizarán en esa Administración.

3.º Cuando los almacenistas residan en puntos distintos de los en que se lleve su cuenta corriente, deberán remitir á esa Administración las guías con que reciban las expediciones, para que en su vista se produzca el correspondiente cargo. Las guías de circulación que expidan estos almacenistas deberán ser visadas y diligenciadas por los Jueces municipales, según lo dispuesto en los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento, á cuyas autoridades deberá informar esa Administración de estos deberes. Al recibirse en esa Administración los duplicados de las guías, visados y remitidos por los Jueces municipales, se producirá la correspondiente data en la cuenta corriente del almacenista.

4.º Recibidos que sean en esa Administración los cuadernos de guías de circulación que han de remitirse para las atenciones de este servicio, los entregará á los almacenistas en la forma dispuesta en el párrafo 2.º del art. 59 del Reglamento, procurando esa oficina dar toda la publicidad posible á las precedentes disposiciones, á fin de que los industriales á quienes interesa su conocimiento, no puedan alegar ignorancia cuando se trate de llevar á la práctica el cumplimiento de los preceptos reglamentarios.

Sírvase V. acusar recibo de la presente circular, haciendo las observaciones que estime convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1900.—JUAN B. SITGES.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 27 de Enero de 1900.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

## Ministerio de Fomento

### Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Casariego de Tapia, la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Enero de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en el Instituto de Casariego de Tapia, la cátedra de lengua francesa, dotada con el sueldo de 2000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de mérito, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto de asignatura análoga en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios, Auxiliares y Profesores interinos con derecho reconocido por las disposiciones vigentes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un

mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Enero de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

## Delegación de Hacienda

### CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 1.º de Febrero de 1900.

Remuneratorias, exclaustrados y jubilados.

Días 3 y 5.

Retirados de Guerra y Marina.

Días 6 y 7.

Montepíos militar y civil.

Día 8.

Todas las nóminas sin distinción y retenciones.

Logroño 29 de Enero de 1900.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

## SECCIÓN JUDICIAL

Don Emiliano de las Heras García, primer Teniente del Regimiento de Infantería Lealtad, número treinta, y Juez instructor del expediente de abintestato que se sigue en averiguación de la legitimidad de un soldado regresado de Cuba.

En seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, y en una de las expediciones de repatriados enfermos procedentes de Cuba, salió de Santander en tren-hospital, con des-

tino al Hospital militar de Vitoria, con otros varios, un soldado que por la gravedad de su estado y por disposición superior hubo de quedarse en la Estación del ferrocarril de Burgos por no poder continuar la marcha hasta su destino, el cual fué trasladado al Hospital militar de esta Plaza, falleciendo seguidamente de ingresar en él, sin haber podido declarar su nombre, el de sus padres, naturaleza y edad ni el Cuerpo á que pertenecía, nada más que pudo oírse pronunciar las palabras «Antonio N.», nombre con que figura en cabeza de dicho expediente.

Y usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente, primero y último edicto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de policía judicial, hagan activas gestiones para averiguar la legitimidad y familia á que pertenecía el finado, rogándoles manifiesten á este Juzgado cuantos datos consideren suficientes al esclarecimiento que se interesa, lo cual acaso pueda lograrse por alguno de los soldados enfermos, que, con el que motiva este expediente, viajaban en dicho tren; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Burgos á veintiseis de Enero de mil novecientos.—Emiliano de las Heras.

## ANUNCIO OFICIAL

Don Gabriel González, Alcalde constitucional de esta villa de Hormilleja.

Hace saber: Que el día 27 del actual, sobre las tres de la tarde, se le extravió al vecino de ésta, Federico Ojeda, una yegua de su propiedad, cuyas señas son: edad (cerrada) de unos ocho años, pelo negro y como entre castaño, alzada unas seis cuartas, tiene una raya blanca en la frente, de arriba para abajo, y por encima de los cascos de las cuatro patas también blanco, y raza leonesa.

La persona que la haya recogido ó la recoja avisará á esta Alcaldía ó la presentará para que la recoja el dueño y dé gratificación á quien la haya recogido.

Hormilleja 29 de Enero de 1900.—El Alcalde, Gabriel González.